



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1867

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

La UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso referida en el párrafo introductorio de la demanda corresponde al trámite de primera instancia situación que debe ser saneada.

2. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos o en su defecto, no se evidencia sello de autenticación.

3. En el acápite denominado *HECHOS*

- Los hechos 1.1, 1.6, 2.1 y 2.6, contienen varios supuestos fácticos que deben presentarse de manera individualizada.
- Los hechos 1.7, 1.12, 1.13, 2.7, 2.13, 2.14 y 2.15, no corresponden a narraciones fácticas, sino a pretensiones y consideraciones del apoderado judicial.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Las pretensiones 2.9 y 2.10, se encuentran redactadas de manera ininteligible.
- Deberá aclarar la pretensión 2.11 indicando expresamente el fundamento normativo de los intereses que se deprecian y el motivo de fraccionamiento de los mismos el día 31 de marzo de 2021.
- La pretensión tercera se torna repetitiva, pues el mismo pedimento está referido en las pretensiones 1.6 y 1.7

5. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y en ningún aparte adecúa lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

6. En el acápite denominado *PRUEBAS DOCUMENTALES*:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Deberá relacionar de manera individualizada, cada uno de los documentos que se adjuntaron al escrito, precisando a qué corresponde cada uno, su origen, fecha de elaboración o radicación según corresponda, el trabajador a que se refiere y el número de folios aportados.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

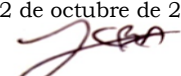
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: C.I ZADEL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1876
Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, y se designe curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, en virtud a que ya realizó las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, revisado el soporte allegado, se evidencia que ambos comunicados fueron enviados a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; no obstante, solo fue recibido el comunicado que trata el artículo 291 del CGP, como lo acreditan las certificaciones expedidas por las agencias de correos con las guías 9129363980 de Servientrega y la guía No. YP004317156CO de “4-72”; además, también se envió la citación al correo electrónico para notificaciones eszadelsas@yahoo.com, sin que haya comparecido a notificarse la parte demandada.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho DIANA MARIA GARCÉS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía N°43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 97.674 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho DIANA MARIA GARCÉS OSPINA portadora del T.P. N° 97.674 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



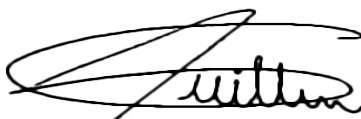
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la sociedad demandada C.I ZADEL S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

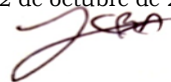
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EJECUTADO: ASOCIACIÓN MUTUAL SERVINTEGRAL
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1878
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte ejecutada, honorarios profesionales y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas procede el despacho a revisar si se cumplen con las exigencias contenidas en la ley para constituir un título ejecutivo.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario».*

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».*

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

omisión en el cobro de los aportes. (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento; situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución N.º 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1º de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8º regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *«(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10º. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11º. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12º Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13º Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*», la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f.º 13 a 48).
- Certificado de existencia y representación de ASOCIACIÓN MUTUAL SERVINTEGRAL (f.º 49 a 54).
- Notificación cobro pre jurídico aportes en mora con fecha 5 de abril de 2021, con constancia de recibo por parte de la señora María T. Montes (f.º 57-58).
- Documento denominado *ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO*, en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado los días 15 de marzo y 14 de abril de 2021, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.º 61).
- Estado de cuenta (título) con fecha del 21 de mayo de 2021, expedida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a cargo de ASOCIACIÓN MUTUAL SERVINTEGRAL (f.º 55-56).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (21 de mayo de 2021 f.º 55 y 56); por lo tanto, es evidente que, en el presente caso, se hacía necesaria la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la que este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SERVINTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL

DDO: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA

RAD: 76001-4105-005-2020-00066-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$50.000,00
TOTAL:	\$50.000,00

Son: cincuenta mil pesos (\$50.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 18 de junio de 2021. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JULIAN ANDRES MANRIQUE SANDOVAL
DDO: GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA
RAD: 76001-4105-005-2020-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1879
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 158 del día de hoy 12 de octubre de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJCDO: ESPIN ING. CONSTRUCCIONES SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1881
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existe el depósito judicial No. 469030002696538 por valor de \$180.000 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial², por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA contra ESPIN ING. CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)

² [Depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 469030002696538 por valor de \$180.000 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

OFICIO N° 277

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: ESPIN ING. CONSTRUCCIONES SAS – NIT 901.048.994-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00429-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 1881 del 11 de octubre 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado ESPIN ING. CONSTRUCCIONES SAS, ejecutado con NIT. 901.048.994-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 255 del 21 de septiembre de 2021.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de COLPENSIONES elevó recurso de reposición en contra de la actuación precedente; de otro lado, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1885

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial memorial por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto No.1708 del 1° de octubre de 2021 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo¹. Adicionalmente, radicó escrito en el cual formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y, de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia².

Para resolver ambas cuestiones el despacho,

CONSIDERA

En primera medida, se observa que la entidad encartada no sustenta el recurso impetrado y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que resulta suficiente para declararlo desierto por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP, ya que solo es mencionado sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

De otro lado, respecto de la formulación de excepciones elevada por la parte pasiva (realizada en dos peticiones como fue referido), debe atenderse lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 43 del CGP consagra: «Artículo 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

¹ [Recurso de reposición formulado por Colpensiones](#)

² [Escrito de excepciones formuladas por Colpensiones](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por la ejecutada para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que, para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que la apoderada judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama la accionante, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y teniendo en cuenta que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con la excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al artículo 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término «nación», a las empresas

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el artículo 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: «No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso». Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, si se aceptase que con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el artículo 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES y se continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN titular de la TP N.º216.519 del CSJ y LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA titular de la TP N.º300.601 del CS de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de reposición presentado contra el auto No.1708 del 1º de octubre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

QUINTO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte ejecutante solicita la aprobación de un contrato de transacción celebrado con la ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO GARCIA CHAVEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor YONATHAN VÉLEZ MARÍN, en calidad de apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual aporta copia de un contrato de transacción celebrado entre las partes, copia de un comprobante de consignación bancaria y documento denominado paz y salvo; y en tal virtud, solicita la aprobación de dicho acuerdo, así como la terminación del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutada, del escrito allegado por la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

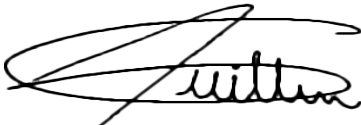
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada, de la solicitud presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la obra documental allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; aunado a lo anterior, la doctora María Elizabeth Zúñiga, rindió informe, respecto del incumplimiento a la orden impartida mediante auto del 1° de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1883

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto del 1° de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Elizabeth Zúñiga, en calidad de representante legal de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, a efectos de que rindiera un informe detallado y aportara documental relevante para resolver de fondo la presente litis.

Vencido el término concedido la representante legal de la entidad demandada se manifestara al respecto, el despacho mediante auto N.º1738 del 5 de octubre de 2021, dispuso dar apertura al trámite sancionatorio en su contra, por desobedecer la orden judicial impartida y se le concedió un plazo de dos (2) días, para justificar su incumplimiento.

Conforme lo anterior, la doctora María Elizabeth Zúñiga allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual manifestó que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le confirió poder a través de escritura pública, exclusivamente para su representación en actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales, para asistir en su nombre y representación; sin embargo aclaró que no tiene ningún vínculo laboral con la entidad y por lo tanto no cuenta con acceso a la información que le fue solicitada, ni autoridad sobre quienes la pudieren suministrar.

Aunado a lo anterior, adujo haber remitido el requerimiento efectuado por este despacho a la entidad demandada los días 2, 7 y 22 de septiembre y 5 de octubre de 2021, sin obtener una respuesta oportuna por parte de la entidad, razón por la que no le fue posible rendir el informe respectivo y en razón a ello, solicita el cierre del trámite sancionatorio en su contra.

Así las cosas, el despacho considera que la justificación que brindó la apoderada resulta válida al ser una abogada externa que depende de los procedimientos internos de la entidad accionada, en consecuencia, esta oficina judicial se abstendrá de sancionar a la doctora María Elizabeth Zúñiga, en calidad de representante legal de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, considerando que allegó soportes documentales, que dan cuenta de las gestiones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la orden impartida.

De otro lado, se observa que el día 6 de octubre de 2021, la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS remitió documental tendiente a dar cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 1° de septiembre de 2021.

Sin embargo, una vez estudiada la documental allegada por la entidad convocada, la cual será incorporada al plenario y puesta en conocimiento de las partes, se

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

evidencia que no se resuelve en su totalidad lo requerido por este despacho; razón por la cual, en virtud del artículo 276 del CGP., se ordenará a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS aclarar el informe rendido, resolviendo de fondo los tópicos señalados en providencia del 1° de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

- a) *Aportar copia de los comprobantes de pago de nómina de los meses de junio y diciembre, desde el año 2002 hasta agosto de 2021, respecto de:*

MARTHA LUCY RAMÍREZ ESCOBAR C.C. 31.998.954

XIMENA PEDROZA RAMÍREZ CC 1.005.965.281.

ALEJANDRO PEDROZA RAMÍREZ CC 1.005.965.928.

Detallando el valor de la mesada y el porcentaje correspondiente, el monto del aporte en salud de cada uno de ellos y el momento en el que se suspendió el pago respectivo por el cumplimiento de alguna de las causales de pérdida del derecho. Se deberá desglosar a que corresponde el valor del retroactivo equivalente a \$11.327.397 pesos, explicando el valor mes a mes de cada beneficiario, desde la causación hasta el momento del pago del correspondiente retroactivo.

- b) (...)

- c) *Deberá informar los motivos y valores por los cuales aparecen pagos de mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre en los años 2019 y 2020, si existió alguna comunicación al respecto a la demandante sobre dichas variaciones precisando si a futuro la demandante seguirá recibiendo 12 mesadas pensionales y dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre aportando el respectivo documento*

- d) *Deberá explicar en detalle a qué corresponden los valores retroactivos pagados en los meses de junio de 2019 por valores de \$524.940 pesos y \$82.459 pesos, deberá indicar si es el pago retroactivo de mesadas pensionales y en caso de serlo detallar los valores y los años que está cancelando.*

- e) *Deberá informar si existe algún valor pendiente de pago a alguno de los beneficiarios por concepto de retroactivo de mesadas adicionales precisando el año, el valor correspondiente y el motivo de no haberse materializado.*

- f) *Deberá aportar el documento mediante el cual la señora MARTHA LUCY RAMÍREZ ESCOBAR a nombre propio y en representación de sus menores hijos eligió la modalidad de retiro programado para el pago de la correspondiente pensión de sobreviviente.*

Aunado a lo anterior, deberá ampliar el informe, resolviendo los interrogantes:

1. A que corresponden los pagos en favor de la señora XIMENA PEDROZA RAMÍREZ por las sumas de \$1.226.170, \$41.229, \$262.470 y \$546.387, para los meses de septiembre de 2018, junio, julio y noviembre de 2019, respectivamente.
2. A que corresponden los pagos en favor del demandante ALEJANDRO PEDROZA RAMÍREZ por las sumas de \$41.229 y \$262.470, para los meses de junio y julio de 2019, respectivamente.

Conforme lo expuesto, se le concederá el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, advirtiéndole que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La presente orden se imparte al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.657.751, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, por incumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, los cuales son puestos a disposición de las partes para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.657.751, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que aclare el informe rendido, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

CUARTO: CONCEDER el término de ocho (8) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndole que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 158 del día de hoy 12 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575